

DECÁLOGO PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SOBRE

EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA Y A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL PRESUPUESTO

PARA UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS
Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS



**Gobierno
de Michoacán**

HONESTIDAD Y TRABAJO



DECÁLOGO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA Y A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL PRESUPUESTO. PARA UNA NUEVA RELACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Gobierno del Estado de Michoacán 2021-2027

Av. Madero Poniente 60, Centro, C.P. 58000, Morelia Michoacán. michoacan.gob.mx/

Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado (LAJE), Escuela Nacional de Estudios Superiores, unidad Morelia, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Antigua Carretera a Pátzcuaro 8701, Sin Nombre, Indeco La Huerta, C.P. 58190, Morelia, Michoacán.

“CALEIDOSCOPIO. Innovaciones Políticas y Jurídicas de las Comunidades Indígenas que Ejercen Autogobierno para la Transformación Intercultural del Estado Mexicano”, Proyecto de Ciencia Frontera CONACYT 682301
caleidoscopiomexico.com

© Fotografías de Luis Alejandro Pérez Ortiz, Orlando Aragón Andrade y Clarisa Galindo Robles. Todos los derechos reservados a titularidad de las y los autores, las fotografías no pueden ser usadas en materiales distintos a este Protocolo.

[CC by] El texto de este Protocolo puede ser reproducido dando crédito de manera adecuada a sus autores.

Coordinador:

Dr. Orlando Aragón Andrade (LAJE/UNAM)

Equipo de investigación:

Dra. Erika Bárcena Arévalo (LAJE/UNAM)

Dra. Lucero Ibarra Rojas (CIDE)

Dr. Luis Alejandro Pérez Ortiz (LAJE/UNAM)

Diseño editorial:

Clarisa Galindo Robles (LAJE/UNAM)

CONTENIDO

1 Introducción

2 Glosario

3 Decálogo

4 1. El derecho al autogobierno

El autogobierno no es un programa de gobierno, es un derecho humano de pueblos y comunidades indígenas que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, y que, en Michoacán, se puede ejercer a nivel municipal o submunicipal.

5 2. Relación con el Estado

El autogobierno y la autonomía indígena en Michoacán no implican una separación del Estado mexicano, ni una ruptura con sus diferentes niveles e instituciones de gobierno, pero sí conllevan una relación diferente a la que históricamente habían mantenido.

6 3. Diferencia entre el Autogobierno y el presupuesto directo

El derecho al autogobierno indígena y el presupuesto directo no son lo mismo, ni tienen las mismas implicaciones legales y políticas.

7 4. Diferencia entre presupuesto directo y presupuesto participativo

El presupuesto directo y el presupuesto participativo no son lo mismo.

8

5. Las comunidades con autogobierno no son municipios

Las comunidades indígenas que ejercen autogobierno y presupuesto directo no deben ser tratadas por entidades del gobierno del Estado, ni por gobiernos municipales, como si fueran ayuntamientos pequeños. El ejercicio del autogobierno indígena demanda a las diferentes entidades del gobierno del Estado un trato y consideración hacia estas comunidades de autoridad a autoridad, pero con la singularidad de que deben respetar sus formas de organización internas y sus procedimientos de toma de decisión.

9

6. El órgano representativo de la comunidad es el Concejo Comunal

El órgano representativo de las comunidades indígenas que ejercen autogobierno no es un individuo, sino un cuerpo colegiado que representa a diferentes sectores de la comunidad y al que, generalmente, se denomina Concejo Comunal.

10

7. La asamblea comunal es la máxima autoridad

La toma de decisiones en una comunidad indígena que ejerce autogobierno no depende de una persona, ni siquiera del propio Concejo Comunal, depende de la Asamblea General que es su máxima autoridad.

11

8. Pertinencia cultural

La información sobre los programas y políticas del gobierno del Estado de Michoacán destinados a las comunidades que ejercen autogobierno deben procurar tener pertinencia cultural, por lo que la información no debe brindarse de la misma manera que a los Ayuntamientos

12

9. Atención por parte de las instancias de gobierno

Las dependencias e instancias de gobierno deben brindar atención a los autogobiernos indígenas considerando su derecho a la asociación en tanto comunidades y pueblos

13

10. Fiscalización

Las comunidades que ejercen autogobierno y administran directamente su presupuesto no gastan sus recursos de manera discrecional y sin supervisión, todas están sometidas a controles de fiscalización internos y externos

14

Comunidades que ejercen autogobierno

Mapa de las comunidades que ejercen autogobierno y como lo obtuvieron



INTRODUCCIÓN

La lucha de los pueblos y comunidades indígenas por su autonomía y autogobierno, es sin duda, uno de los fenómenos políticos más relevantes en toda América Latina. En las últimas décadas, los pueblos y comunidades indígenas dejaron claro que no iban a desaparecer integrándose a culturas nacionales mayoritarias -como lo auguraban los gobiernos indigenistas del siglo XX-, por el contrario, han demostrado que son uno de los principales actores políticos en toda la región, al grado de producir e impulsar en los años recientes las transformaciones más profundas en los Estados, las Constituciones y los sistemas políticos de Nuestra América.

Los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Michoacán no han permanecido al margen de estos procesos históricos. Desde hace siglos podemos encontrar múltiples episodios de resistencia indígena en defensa de sus tierras, territorios, formas de organización, lengua, cultura y en general su autonomía. Más recientemente, las luchas de las comunidades han logrado transformar el derecho y la propia configuración del Estado mexicano. El triunfo judicial de la comunidad de Cherán K'eri en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en 2011, y sus implicaciones en el régimen legal del gobierno municipal en Michoacán, fue solo el inicio de una transformación profunda en nuestra manera de concebir dicho espacio de gobierno a la luz de los derechos humanos de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

Como es bien conocido, este primer paso dado por el TEPJF hacia una nueva consideración intercultural del gobierno municipal, fue fortalecido en 2016 por una nueva resolución judicial del mismo órgano jurisdiccional en favor de la también comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro. Esta resolución

implicó, por una parte, la ampliación de los alcances del derecho al autogobierno indígena, dotando ahora a las comunidades con calidad político-administrativa de tenencia y encargatura del orden del derecho a ejercer y administrar directamente presupuesto público para cumplir funciones de gobierno. Por otra parte, este proceso abrió la puerta a la posibilidad de nuevas relaciones legales e institucionales entre los ayuntamientos y las comunidades indígenas que opten por el ejercicio del autogobierno indígena.

Estas resoluciones judiciales fueron determinantes para que, en 2021, el Congreso del Estado de Michoacán, a iniciativa de los Concejos Comunales integrados en el Frente por la Autonomía y del hoy gobernador de Michoacán Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla, recogiera estos derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán en la nueva Ley Orgánica Municipal de Michoacán (LOMM) y reconfigurara el régimen legal del gobierno municipal bajo las coordenadas de la observancia y el respeto de los derechos humanos.

La nueva LOMM ha permitido, entre otras cosas, un acceso más efectivo al ejercicio del derecho al autogobierno indígena para las comunidades que así lo deciden y, al mismo tiempo, ha sentado las bases legales e institucionales sobre las cuales el actual Gobierno del Estado de Michoacán construye una nueva relación de respeto, diálogo y colaboración con los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán. Este camino por el cual este Gobierno Estatal ha optado conlleva grandes retos para sus autoridades e instituciones, pues implica aprender a trabajar con prácticas y estructuras de gobierno que se rigen por principios distintos y que, por lo general, son desconocidos por las funcionarias y funcionarios públicos. No obstante, en el

esfuerzo por construir un entorno político que erradique la discriminación histórica contra los pueblos indígenas, estos desafíos deben asumirse como oportunidades para hacer justicia y fomentar el bienestar de un sector desatendido de la población, y vigorizar la vida democrática de la sociedad michoacana al hacer efectivos los derechos humanos de los pueblos indígenas plasmados en nuestras leyes.

El presente Decálogo se suma, al “Protocolo del Gobierno del Estado para la Transición de las Comunidades Indígenas al Autogobierno”, como una herramienta más mediante la cual la presente administración del Gobierno del Estado de Michoacán y la academia, a través del Laboratorio de Antropología Jurídica y del Estado y el Proyecto de Ciencia de Frontera CALEIDOSCOPIO, nuevamente suman esfuerzos para abonar a la construcción de esta nueva relación que demanda el pleno ejercicio del derecho al autogobierno indígena. Este documento no pretende ser exhaustivo, sino introducir a las y los funcionarios de las distintas entidades del gobierno de Michoacán, en los diez aspectos más básicos para comprender las claves políticas y jurídicas del autogobierno indígena, ejercido como administración directa del presupuesto, este entendimiento es indispensable para avanzar en el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de sus respectivas funciones. Para terminar, es importante anotar que el contenido de este decálogo no se debe considerar limitativo para garantizar y respetar los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación y autonomía en sus diversas expresiones, de todas las comunidades indígenas del estado.

GLOSARIO

ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General es la máxima autoridad de las comunidades indígenas, incluyendo las que ejercen el autogobierno indígena. Esta autoridad se compone de todas las personas que habitan en la comunidad que tengan vigentes sus derechos político-comunales para participar en las decisiones trascendentales de su pueblo, según las reglas de su sistema normativo interno.

AUTOGOBIERNO INDÍGENA: Al igual que el derecho a la autonomía indígena, el autogobierno indígena se trata de un derecho humano de índole colectivo y político que tienen reconocido, tanto constitucional como convencionalmente, todos los pueblos y comunidades indígenas de México y Michoacán. El autogobierno indígena es una posible manifestación de la autonomía, por lo tanto, un derecho más acotado, que para los fines de este decálogo y sin menoscabo de otras formas de practicarlo, implica el ejercicio de funciones de gobierno y la administración de recursos públicos por parte de las comunidades indígenas. Esto en correspondencia a las resoluciones jurisdiccionales con perspectiva de derechos humanos que recientemente han sido explícitamente incorporadas a nuestras leyes estatales. El respeto, promoción y garantía del autogobierno indígena es una obligación constitucional del Estado mexicano, así como del Gobierno de Michoacán.

AUTONOMÍA INDÍGENA: La autonomía indígena es un derecho humano de índole colectivo y político mediante el cual los pueblos y comunidades indígenas de México ejercen, dentro del marco del Estado mexicano, su derecho a la libre determinación, es decir, su derecho a estructurar su vida comunitaria conforme a sus propias instituciones políticas, sociales, económicas y culturales.

Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos tratados internacionales. El respeto, promoción y garantía de la autonomía indígena es una obligación constitucional del Estado mexicano y, por supuesto, del Gobierno de Michoacán.

BARRIOS, CUARTELES Y MANZANAS: Con distintos nombres en cada comunidad, estas son instituciones tradicionales y formas en las que las comunidades indígenas se organizan internamente para desarrollar todos los aspectos de su vida comunal. Al interior de los barrios, cuarteles y manzanas también pueden existir asambleas de los habitantes en las que, a su vez, se toman las decisiones más importantes para el futuro de su barrio, cuartel o manzana.

CONCEJO COMUNAL, CONCEJO DE AUTOGOBIERNO, COORDINACIÓN COMUNAL: Estas son las diferentes formas y denominaciones de las autoridades representativas de las comunidades purépechas y mazahuas que ejercen autogobierno indígena en Michoacán hasta el día de hoy y que tienen bajo su responsabilidad la buena administración del presupuesto público. Estas autoridades están conformadas de manera colectiva y representativa de los diferentes sectores que componen la comunidad; además, trabajan de manera articulada con el resto de autoridades que componen el gobierno indígena y se encuentran supeditadas a la voluntad de la Asamblea General.

Comunero de San Felipe de los Herreros, en el camino al Santuario del Señor de los Milagros de San Felipe de los Herreros, Charapan.





CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA:

El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho humano de índole político y colectivo del cual son titulares las comunidades y pueblos indígenas, y que tiene como objetivo garantizar su participación efectiva en las decisiones públicas o de Estado que puedan afectarles en sus derechos o en su vida comunal.

PERSPECTIVA INTERCULTURAL: El reconocimiento de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno indígena en la Constitución Federal y en la del Estado de Michoacán, así como en los tratados internacionales, exigen a todas las instancias del Gobierno del Estado adoptar una perspectiva intercultural, especialmente al establecer relaciones de diálogo y colaboración con las autoridades indígenas y, en general, con las comunidades que ejerzan su derecho al autogobierno. Para dar vigencia a esta perspectiva en la administración pública estatal, las Secretarías y dependencias del Gobierno del Estado deberán tener en consideración lo siguiente:

1. Que es necesario conocer y valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas a través de consultas realizadas a sus propias autoridades representativas a la hora de aplicar y diseñar programas de gobierno, política pública, reglas de operación y normas de fiscalización destinadas para las comunidades que ejercen autogobierno indígena.
2. Que los órganos de gobierno y representación propios de los pueblos y comunidades indígenas no necesariamente se corresponden con las autoridades

formalmente reconocidas en las leyes, y que es su derecho humano conservarlos y reproducirlos. La única limitación a este derecho es una posible vulneración de los derechos humanos de sus habitantes.

3. Que se debe maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales y municipales en todo lo relativo a la administración de la vida comunal.

Comunera de Cheranatzicuri envuelta en la bandera Purhepecha, en la marcha del Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas por la aprobación de la Ley de Sistemas de Seguridad, en la que se reconocen a las Rondas Comunales y Kuaricha ante la ley, frente al Congreso del Estado de Michoacán.



Niñas de la comunidad de La Cantera, municipio de Tangamandapio, bailando la Danza de la Pera para la Feria de la Pera que se realiza en su comunidad.

DECÁLOGO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INDÍGENA Y A LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA PRESUPUESTO



**DEL
DÍGENA
A DEL**



1

El autogobierno no es un programa de gobierno, es un derecho humano de pueblos y comunidades indígenas que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, y que, en Michoacán, se puede ejercer a nivel municipal o submunicipal.

El autogobierno indígena es un derecho humano y colectivo de las comunidades indígenas y una manifestación concreta de su derecho a la autonomía y libre determinación. Por su parte, la autonomía indígena se refiere al ejercicio y al control por parte de las comunidades de una diversidad de esferas de su vida social, cultural, religiosa, económica y política. Este derecho se encuentra consagrado en el Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en diferentes documentos jurídicos internacionales, tales como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización In-

ternacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

En relación con el derecho a la autonomía, el autogobierno indígena se circunscribe a las dimensiones políticas y jurídicas de ésta, específicamente a las que implican el ejercicio de funciones de gobierno a través de sus propias instituciones. De acuerdo con la Constitución de Michoacán, el autogobierno se puede ejercer en dos escalas: municipal y submunicipal. En la primera se puede ubicar la experiencia del municipio purépecha de Cherán y en la segunda a todas las comunidades indígenas con carácter de Tenencia o encargatura del orden que administran de manera directa su presupuesto.



Comuneras de Donaciano Ojeda y Crescencio Morales manifestándose para la aprobación de la Ley de Sistemas de seguridad frente al Congreso del Estado de Michoacán.

2

El autogobierno y la autonomía indígena en Michoacán no implican una separación del Estado mexicano, ni una ruptura con sus diferentes niveles e instituciones de gobierno, pero sí conllevan una relación diferente a la que históricamente habían mantenido.

Los diferentes instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales, que garantizan los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas son claros: éstos deben de ejercerse dentro del ámbito de la unidad estatal. Por tal motivo, el ejercicio del autogobierno indígena no implica una separación del orden político y constitucional del Estado mexicano, ni la desvinculación con sus diferentes niveles, ya sea el gobierno municipal, estatal o federal. No obstante, el autogobierno indígena tampoco supone una continuidad sobre el trato que se les daba a las comunidades antes del reconocimiento del autogobierno.

El ejercicio y reconocimiento del de-

recho al autogobierno indígena supone una nueva relación con todos estos niveles y órdenes de gobierno, una que parte del respeto y vigencia de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, así como de los derechos y obligaciones que adquieren, en tanto autoridades encargadas de ejercer funciones de gobierno y de administrar presupuesto público. La relación que establezcan las dependencias del gobierno de Michoacán con las comunidades que ejercen autogobierno debe partir del respeto a sus usos y costumbres y a sus instituciones de gobierno. Este es un proceso nuevo que implicará varias reformas legales y que debe extenderse de manera transversal y en todos los niveles.

Comunero de San Felipe de los Herreros hablando sobre el autogobierno en un evento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN



3

El derecho al autogobierno indígena y el presupuesto directo no son lo mismo, ni tienen las mismas implicaciones legales y políticas.

El Autogobierno indígena se trata de un derecho humano de naturaleza colectiva y política, cuyos titulares son los pueblos y comunidades indígenas, y que se encuentra reconocido en la carta magna del Estado mexicano, del Estado de Michoacán, en tratados internacionales y en resoluciones judiciales. Mientras que el presupuesto directo no constituye un derecho en sí mismo, ya que deriva más bien de la facultad que la fracción IV del artículo 115 de la Constitución federal otorga a los Ayuntamientos para que otras entidades (indígenas o no) administren presupuesto público.

El ejercicio del derecho al autogobierno indígena y la administración directa del presupuesto en Michoacán suelen estar asociados, e incluso a veces se les maneja como sinónimos, pero no lo son. La administración directa del presupuesto no necesariamente desemboca en el reconocimiento formal del derecho al autogobierno indígena, debido que puede derivarse de una atribución de la autoridad municipal, el Ayuntamiento, que no necesariamente depende de los derechos

de los pueblos y comunidades indígenas.

No obstante, la relación cercana del autogobierno indígenas y la administración directa del presupuesto se produjo a partir de la resolución SUP-JDC- 1865/2015 que tomó la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el caso Pichataro vs. Tingambato. En esta resolución, el máximo tribunal en materia de derechos políticos del Estado mexicano interpretó que, para ejercer efectivamente el derecho al autogobierno y al desarrollo propio de las comunidades indígenas, era indispensable que contaran con los recursos económicos para materializarlos. De tal forma que dicho tribunal determinó la transferencia del recurso que administraba el ayuntamiento a la comunidad para que fuera ella misma, a través de sus autoridades y formas de organización tradicionales, la que cumpliera con las funciones de gobierno de las cuales era responsable, hasta ese momento, el Ayuntamiento.

No obstante, lo anterior no significa que los Ayuntamientos puedan optar por no entregar el presupuesto a las comunidades que lo hayan solicitado siguiendo el

trámite establecido en la LOMM, donde se reconoce el derecho al autogobierno. Esto se debe a dos razones primordiales.

La primera razón es que el autogobierno es un derecho humano y, por mandato del artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica no sólo reconocerlos sino también generar todas las condiciones necesarias para que los titulares de los derechos humanos, en este caso las comunidades indígenas, puedan ejercerlos plenamente. Según lo apuntado líneas arriba, la Sala Superior del TEPJF consideró que la entrega del presupuesto es un ele-

mento fundamental para que el autogobierno pueda ejercerse.

La segunda razón es que la LOMM establece como parte del procedimiento para que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho humano al autogobierno, la realización de una consulta previa, libre e informada. En el Estado de Michoacán los resultados de las consultas indígenas son obligatorios para todas las autoridades involucradas, por lo que, si las comunidades manifiestan en consulta su deseo de ejercer el autogobierno y por tanto manejar el presupuesto que les corresponde, es obligación de los Ayuntamientos garantizarlo.



Consulta previa, libre e Informada llevada a cabo en la comunidad de La Cantero, para elegir si desean ejercer su presupuesto de manera directa.

4

El presupuesto directo y el presupuesto participativo no son lo mismo.

Al igual que en el punto anterior, es importante tener claro que las figuras o mecanismos del presupuesto directo y del presupuesto participativo son diferentes. Como ya se explicó, actualmente la administración directa del presupuesto de las comunidades indígenas que tienen el carácter de sub-municipalidad se encuentra muy vinculado al derecho al autogobierno indígena (sin ser sinónimos y contado con naturalezas jurídicas y políticas muy diferentes). De tal manera que, en el contexto michoacano, el presupuesto directo viene casi siempre acompañado del ejercicio del derecho al autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas que se materializa, a su vez, en el ejercicio de las funciones de gobierno que antes estaban a cargo de los ayuntamientos.

En cambio, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana susceptible de ser ejercido por todo tipo de población, indígena o no. Se trata de un instrumento que permite la participación de los habitantes de una localidad

en la definición de una determinada obra o acción que consideren prioritaria para su población. No implica la transferencia de funciones de gobierno del Ayuntamiento a otra autoridad electa por la tenencia o localidad, ni tampoco la administración directa de la obra. Todo esto permanece en control del propio Ayuntamiento. Se puede decir que el presupuesto participativo tiene un alcance jurídico y político mucho menor a lo que comúnmente se asocia al presupuesto directo vía ejercicio del autogobierno indígena.

Ambos mecanismos se encuentran considerados en la LOMM.





Concejeras de la Isla de Janitzio, municipio de Pátzcuaro, en una presentación de las danzas típicas de su comunidad. El rescate de la cultura ha sido un elemento importante en diversas comunidad que tienen autogobierno.

5

Las comunidades indígenas que ejercen autogobierno y presupuesto directo no deben ser tratadas por entidades del gobierno del Estado, ni por gobiernos municipales, como si fueran ayuntamientos pequeños. El ejercicio del autogobierno indígena demanda a las diferentes entidades del gobierno del Estado un trato y consideración hacia estas comunidades de autoridad a autoridad, pero con la singularidad de que deben respetar sus formas de organización internas y sus procedimientos de toma de decisión.

El reconocimiento formal del ejercicio del derecho al autogobierno indígena conlleva una serie de consecuencias jurídicas y políticas que se deben tener siempre presentes. Cuando una comunidad indígena adquiere este estatus jurídico, se vuelve responsable del ejercicio de funciones de gobierno y de la correcta administración de recursos públicos que antes estaban a cargo de los gobiernos municipales. Por tal motivo, la comunidad accede tanto a una personalidad jurídica, como a responsabilidades y obligaciones diferentes respecto del resto de las comunidades indígenas. Esto le da un carácter legal de autoridad estatal parecido al que tiene un gobierno municipal; sin embargo, las dependencias de gobierno del Estado deben tener consideraciones distintas a

las que les tienen a los ayuntamientos.

Si bien las comunidades indígenas que ejercen autogobierno acceden a funciones y responsabilidades parecidas a los ayuntamientos, no dejan de ser comunidades indígenas y, como tales, tienen el derecho constitucional y convencionalmente reconocido a preservar sus instituciones, sus usos y costumbres, sus formas de organización interna y sus mecanismos de deliberación y toma de decisión. Por tal motivo, la relación que las diferentes dependencias del gobierno de Michoacán establezcan con los autogobiernos indígenas deben tener siempre en consideración estas particularidades de las comunidades e impulsar las reformas legales necesarias para darles plena vigencia a sus derechos en un marco de interculturalidad.



El Concejo Comunal de San Ángel Zurumucapio, municipio de Ziracuaretiro, inaugurando una obra en su comunidad.

6

El órgano representativo de las comunidades indígenas que ejercen autogobierno no es un individuo, sino un cuerpo colegiado que representa a diferentes sectores de la comunidad y al que, generalmente, se denomina Concejo Comunal.

Una de las cuestiones más importantes que hacen necesaria la distinción entre los gobiernos municipales y las comunidades que ejercen autogobierno indígena es la naturaleza colegiada de sus autoridades y de la representatividad comunitaria que suponen. Las diferentes dependencias del gobierno del Estado deberán tomar en cuenta que, a diferencia de los gobiernos municipales, las comunidades indígenas que ejercen autogobierno son representadas por un cuerpo de autoridad colegiado que a su vez representa a los barrios, cuarteles, manzanas, etcétera, y en su caso, a las encargaturas del orden. Este elemento distintivo y propio del autogobierno debe ser tomado en consideración por el gobierno del Estado desde los

actos protocolarios, hasta las reuniones de trabajo a las que se les convoque. Por lo tanto, las invitaciones y convocatorias realizadas a las comunidades que ejercen autogobierno deben de ser dirigidas al Concejo Comunal en su conjunto, no a una persona en particular, en el entendido de que todas las personas que integran dichos Concejos tienen el mismo estatus de autoridad.





Integrantes del Concejo Comunal de San Ángel Zurumucapio.

7

La toma de decisiones en una comunidad indígena que ejerce autogobierno no depende de una persona, ni siquiera del propio Concejo Comunal, depende de la Asamblea General que es su máxima autoridad.

Para la implementación de política pública, la instrumentación de un programa de gobierno, etcétera, las diferentes dependencias del gobierno del Estado deberán respetar los mecanismos de consulta, deliberación y toma de decisión propios de las comunidades, así como los tiempos que la activación de éstos implica.

A menudo la acción gubernamental se define con la decisión de una sola persona que detenta una autoridad política o técnica, lo que generalmente permite una rápida instrumentación y aplicación de medidas de gobierno. Sin embargo, al tratarse de comunidades indígenas que ejercen autogobierno es necesario tener en consideración que cualquier medida, programa

o iniciativa deberá ser consultada a través de las instituciones que les son propias a las comunidades y en los tiempos que tienen para hacerlo.

Las asambleas de barrio y generales suelen ser los espacios en donde se presentan, analizan, discuten y se aprueban, o no, las iniciativas, programas o medidas gubernamentales dirigidas a las comunidades que ejercen autogobierno. Es ahí donde se tomarán las resoluciones respectivas y las que finalmente acatará el Concejo Comunal, en tanto figura de representación comunal. Asimismo, este respecto deberá observarse para todas las comunidades indígenas, independientemente de no hayan optado aun por ejercer el presupuesto directo.



Asamblea en Crescencio Morales, Zitácuaro.

8

La información sobre los programas y políticas del gobierno del Estado de Michoacán destinados a las comunidades que ejercen autogobierno deben procurar tener pertinencia cultural, por lo que la información no debe brindarse de la misma manera que a los Ayuntamientos



Encuentro del gabinete de Gobierno del Estado con comunidades pertenecientes al Frente por la Autonomía de Consejos y comunidades Indígenas para dialogar sobre las necesidades de éstas comunidades y generar acuerdos de colaboración.



Comunidades integrantes del Frente por la Autonomía en reunión con la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán.

Es importante informar a las autoridades de las comunidades que ejercen su autogobierno de las implicaciones que cada programa tiene en cuanto a generar obligaciones y deberes entre las partes que participan. Particularmente, es necesario informar a qué se obliga la comunidad y si se compromete su autonomía.

También es necesario buscar un diálogo horizontal, guiado por el respeto a la interculturalidad, escuchando particularmente a las autoridades comunitarias en la identificación de las necesidades concretas de sus comunidades; para así jerarquizar la información que se va a comunicar. Asimismo, esta información debe presentarse de manera clara, sencilla y sintetizada, evitando tecnicismos que requieran un conocimiento especializado para comprenderse.

Aunado a lo anterior, debe observarse el principio de pertinencia cultural, lo cual implica que la información debe entregarse traducida a lengua indígena, en caso de que así lo solicite(n) la(s) comunidad(es); y se deben contemplar los medios más adecuados para presentar la información, es decir, deberán contemplarse no sólo los medios escritos, sino también medios orales como cápsulas o spots que puedan transmitirse en radios comunitarias o perifoneos, por señalar dos ejemplos. Es necesario, también, diseñar un calendario y una forma de trabajo conjunta, aplicando procesos que garanticen la participación plena de las autoridades comunales, especialmente en los procesos de toma de decisiones, desde las etapas tempranas del diseño de las operaciones y durante todo el ciclo de los programas.

9

Las dependencias e instancias de gobierno deben brindar atención a los autogobiernos indígenas considerando su derecho a la asociación en tanto comunidades y pueblos



El Artículo 3, fracción II, de la Constitución de Michoacán contempla el derecho de las comunidades indígenas a la libre asociación y coordinación de acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas. En el caso de las comunidades que ejercen autogobierno, estas coordinaciones o asociaciones tienen el propósito de trazar una ruta fraterna y conjunta en defensa de sus derechos, así como compartir principios, valores y acciones consensuadas.

Actualmente, en el contexto michoacano se pueden identificar agrupaciones de

comunidades que ejercen autogobierno que han decidido asociarse entre sí, respetando los espacios de autonomía comunal.

En respeto a este derecho, las comunidades indígenas que ejercen autogobierno, y en los casos en que las comunidades lo soliciten, deben ser convocadas respetando sus asociaciones y las rutas que estas han planteado. Si notifica de manera separada a las autoridades, y en contra de su voluntad, a reuniones tendientes a tratar temas comunes de sus ejercicios como autoridades y comunidades autónomas, se estaría vulnerando este derecho.

Reunión del Frente por la Autonomía de Consejos y Comunidades Indígenas. El Frente está conformado por 13 comunidades Purhepechas y Mazahuas de Michoacán que ejercen su presupuesto de manera directa.



10

Las comunidades que ejercen autogobierno y administran directamente su presupuesto no gastan sus recursos de manera discrecional y sin supervisión, todas están sometidas a controles de fiscalización internos y externos

Al asumir la responsabilidad del ejercicio del presupuesto, las comunidades también establecen una comunicación y procesos de rendición de cuentas con las instituciones de fiscalización del Estado mexicano, aunque estas deben avanzar y adaptarse a una perspectiva intercultural. En la actualidad la ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán considera a los Concejos Comunales como sujetos de responsabilidades y obligaciones.

Adicionalmente, la administración de

presupuesto tiene también procesos comunitarios de transparencia. La rendición de cuentas dentro de las comunidades tiene varios espacios, pero principalmente se realiza a través de la asamblea comunal, que es la máxima autoridad. La manera en la que las autoridades comunales/los consejos comunales informan y rinden cuentas puede ser mensual, trimestral, semestral y/o anualmente, dependiendo de la premura de la toma de decisiones de los proyectos a realizar y de la forma de organización de cada comunidad.

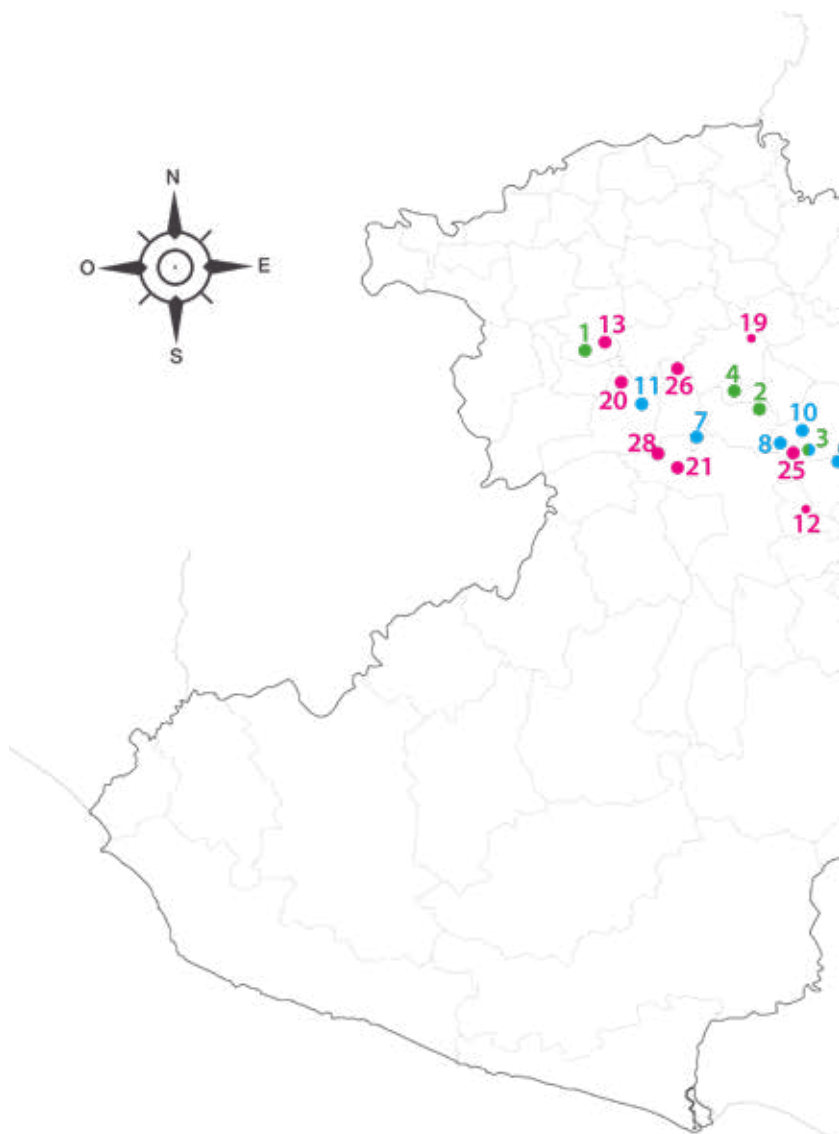
Asamblea en Cheranatzícurin, municipio de Paracho, La mayoría de las comunidades hacen la rendición de cuentas en una asamblea, ya sea en cada barrio o general.



COMUNIDADES QUE EJERCEN AUTOGOBIERNO

Convenios

1. Santa Cruz Tanaco (Cherán)
2. Cheranatzicurin (Paracho)
3. Comachuén (Nahuatzen) *tribunal*
4. Tarecuato (Tangamandapio)
5. Santiago Azajo (Coeneo) *acuerdo en el contexto de la ley orgánica*



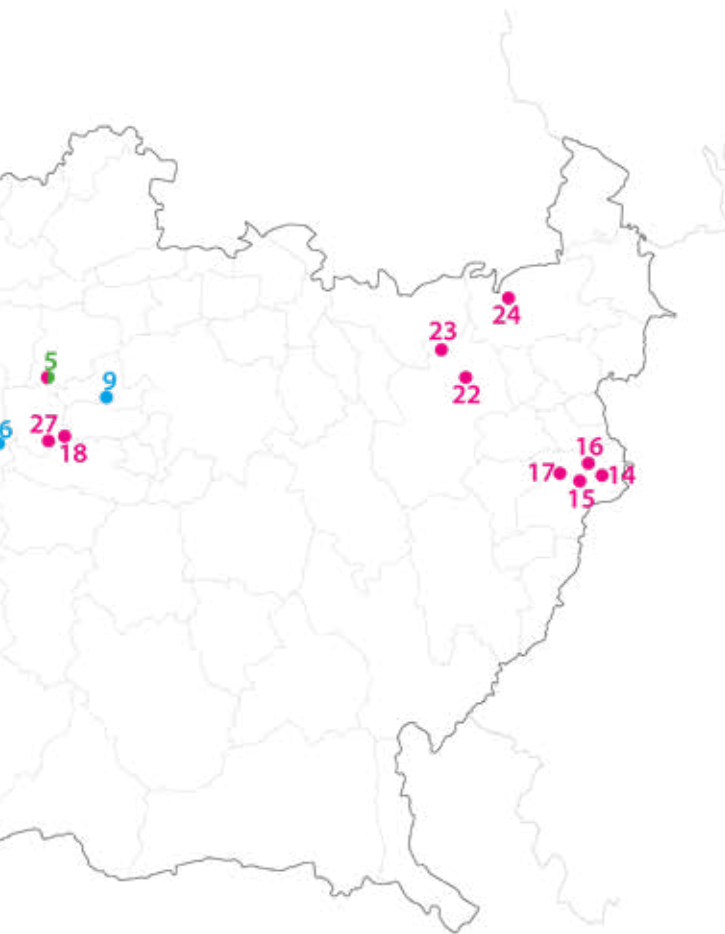
Mapa elaborado por Clarisa Galindo Robles con base en mapa del Instituto Nacional de Estadística y C

Resoluciones

6. Pichátaro (Tingambato)
7. San Felipe de los Herreros (Charapan)
8. Arantepacua (Nahuatzen)
9. Santa Fe de la Laguna (Quiroga)
3. Comachuén (Nahuatzen)
10. Sevina (Nahuatzen)
11. San Benito Palermo (Los Reyes)

Ley orgánica

12. San Angel Zurumucapio (Zira-
cuaretiro)
13. La Cantera (Tangamandapio)
5. Santiago Azajo (Coeneo) *acuerdo*
14. Crescencio Morales (Zitácuaro)
15. Donaciano Ojeda (Zitácuaro)
16. Francisco Serrato (Zitácuaro) **ejido
comunidad*
17. Carpinteros (Zitácuaro) *encarga-
tura*
18. Janitzio (Pátzcuaro)
19. Carapan (Chilchota)
20. Jesús Díaz Tsirio (Los Reyes)
21. Angahuan (Uruapan)
22. San Matías Grande (Ciudad
Hidalgo) *
23. San Pedro Jácuaro (Ciudad
Hidalgo)*
24. San Miguel Curanguango (Mara-
vatío)*
25. Turicuaro (Nahuatzen)
26. Ocumicho (Charapan)
27. Jarácuaro (Erongarícuaro)** *am-
paro*
28. Zacán (Los Reyes)





Aliquam as voluptibusam quae mint, ad eaquamus dolupta temperi ssimuscia et aut ex eiurit alitamu sdantem. Aborio con culpa aspitem reius. Agnitati ut est quae re sandi aut pos coribus et, seque latem non conse doluptatur saero cus, odit ipsum voluptat apicaescidit di dolupiet expella ndenditat ex eici qui quod qui nihiliaesero blacil inctae es illut hillore et plit ma vento voles accabor poreprem quo iligent ibusam ra ventus volutae eici rae. Nam ulpa cone pa voleni dit fugiata testium re nonse et es auda con rem is etur re quidit minvelis mo mos ullates sequid quatur assequas que exerspe ritatur am et magnimo luptatem nust, ulparum dolorem aut mo tet am laboreptibus mos arum natemperunt adiae. Nam di ipsapic imporaes